Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

ESTABLECE LOS PORCENTAJES QUE PERCIBIRÁN POR LOS CONCEPTOS DE AGUAMIEL Y PRODUCTOS DE SU FERMENTACIÓN, CONSUMO DE CERVEZA, PRODUCCIÓN DE CEMENTO, IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES Y MINERÍA LOS MUNICIPIOS PRODUCTORES Y CONSUMIDORES.

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	1959/11/18
Promulgación	1959/11/19
Publicación	1959/12/02
Vigencia	1959/12/03
Decreto	000009
Expidió	XXXIV Legislatura.
Periódico Oficial	1894 “Tierra y Libertad”

ARTÍCULO 1.- LOS MUNICIPIOS PERCIBIRÁN POR LOS CONCEPTOS QUE SE ESPECIFICAN EN LOS ARTÍCULOS DEL PRESENTE DECRETO, LOS PORCIENTOS Y PORCENTAJES QUE EN LOS MISMOS SE DETALLAN, DE LAS PARTICIPACIONES QUE SE RECIBEN POR LA ENTIDAD DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES FEDERALES.

ARTÍCULO 2.- EN CUMPLIMIENTO A LA FRACCIÓN II INCISO A) Y B) DEL ARTÍCULO 3O. DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE AGUAMIEL Y PRODUCTOS DE SU FERMENTACIÓN, SE OTORGA EL 15% DE LA PARTICIPACIÓN DE ESTE IMPUESTO, A LOS MUNICIPIOS PRODUCTORES Y CONSUMIDORES DEL CONCEPTO GRAVADO.

VINCULACIÓN. REMITE A LA FRACCIÓN II INCISO A) Y B) DEL ARTÍCULO 3O. DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE AGUAMIEL Y PRODUCTOS DE SU FERMENTACIÓN.

ARTÍCULO 3.- EL PORCIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE DISTRIBUIRÁ DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES PORCENTAJES:

I.- A LOS MUNICIPIOS PRODUCTORES EL 25%; Y
II.- A LOS MUNICIPIOS CONSUMIDORES EL 75%.

ARTÍCULO 4.- SE CONSIDERA COMO MUNICIPIO PRODUCTOR DE AGUAMIEL Y PRODUCTOS DE SU FERMENTACIÓN AL DE: HUITZILAC.

SE CONSIDERA COMO MUNICIPIOS CONSUMIDORES A LOS DE: CUERNAVACA Y CUAUTLA.

ARTÍCULO 5.- EL PORCENTAJE DEL 75% QUE SE ESTABLECE EN BENEFICIO DE LOS MUNICIPIOS CONSUMIDORES DEL PORCIENTO DE PARTICIPACIÓN FIJADO, SE DISTRIBUIRÁ EN LA SIGUIENTE FORMA:

I.- CUERNAVACA 50%; Y
II.- CUAUTLA 25%.

Aprobación	1959/11/18
Promulgación	1959/11/19
Publicación	1959/12/02
Vigencia	1959/12/03
Decreto	000009
Expidió	XXXIV Legislatura.
Periódico Oficial	1894 “Tierra y Libertad”

ARTÍCULO 6.- DEROGADO
NOTA IMPORTANTE.
OBSERVACIONES: ABROGADO POR EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO NO. 23 DE 1960/07/13, POEM NO. 1927 DE 1960/07/20.

ARTÍCULO 7.- DEROGADO
NOTA IMPORTANTE.
OBSERVACIONES: ABROGADO POR EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO NO. 23 DE 1960/07/13. POEM NO. 1927 DE 1960/07/20.

ARTÍCULO 8.- EN ACATAMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA PRODUCCIÓN DEL CEMENTO, SE SEÑALA EL 15% DE LA PARTICIPACIÓN QUE POR ESTE CONCEPTO RECIBE EL ESTADO, PARA DISTRIBUIRSE ENTRE LOS MUNICIPIOS CONSUMIDORES DE LA ENTIDAD.
VINCULACIÓN. REMITE AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA PRODUCCIÓN DEL CEMENTO.

ARTÍCULO 9.- SE CONSIDERA COMO MUNICIPIOS CONSUMIDORES DEL ARTÍCULO GRAVADO POR EL IMPUESTO CUYO POR CIENTO DE PARTICIPACIÓN SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO ANTERIOR A LOS SIGUIENTES:

CUERNAVACA, CUAUTLA, JOJUTLA, PUENTE DE IXTLA, YAUTEPEC, TETECALA Y JONACATEPEC.

ARTÍCULO 10.- SE DISTRIBUYE EL PORCIENTO DE PARTICIPACIÓN, QUE PARA LOS MUNICIPIOS CONSUMIDORES SE FIJA EN EL ARTÍCULO 5O., EN LOS SIGUIENTES PORCENTAJES, PARA LOS MUNICIPIOS QUE SEÑALAN COMO CONSUMIDORES EN EL ARTÍCULO ANTERIOR;

CUERNAVACA	76%
CUAUTLA	12
JOJUTLA	8
PUENTE DE IXTLA	1
YAUTEPEC	1

Aprobación	1959/11/18
Promulgación	1959/11/19
Publicación	1959/12/02
Vigencia	1959/12/03
Decreto	000009
Expidió	XXXIV Legislatura.
Periódico Oficial	1894 “Tierra y Libertad”

TETECALA	1
JONACATEPEC	1

ARTÍCULO 11.- DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO, POR LOS ARTÍCULOS 38 Y 41 DE LA LEY DE IMPUESTO Y FOMENTO A LA MINERÍA, SE FIJA EN UN 15% DE LA PARTICIPACIÓN QUE POR DICHO CONCEPTO CORRESPONDE AL ESTADO, DEL QUE SERÁN BENEFICIARIOS LOS MUNICIPIOS PRODUCTORES.
VINCULACIÓN. REMITE AL ARTÍCULO 38 Y 41 DE LA LEY DE IMPUESTO Y FOMENTO A LA MINERÍA.

ARTÍCULO 12.- SE CONSIDERAN COMO MUNICIPIOS PRODUCTORES DE LOS ARTÍCULOS GRAVADOS POR EL IMPUESTO, CUYO PORCIENTO SE HA DETERMINADO EN EL ARTÍCULO QUE ANTECEDE, A LOS SIGUIENTES: AXOCHIAPAN Y TLAQUILTENANGO.

ARTÍCULO 13.- SE FIJAN COMO PORCENTAJES, QUE DISFRUTARÁN LOS MUNICIPIOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, DEL PORCIENTO FIJADO EN EL ARTÍCULO 8O., LOS SIGUIENTES:

AXOCHIAPAN	5.00%
TLAQUILTENANGO	95%

ARTÍCULO 14.- EN DEBIDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY FEDERAL DE IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES, SE FIJA EL 17 % DE LA PARTICIPACIÓN QUE POR ESTE CONCEPTO RECIBE LA ENTIDAD, COMO EL PORCIENTO QUE DEBERÁ DISTRIBUIRSE ENTRE TODOS LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.
VINCULACIÓN. REMITE A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY FEDERAL DE IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES.

ARTÍCULO 15.- COMO PORCENTAJES QUE DEBERÁN RECIBIR LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, DEL PORCIENTO QUE SE DETERMINA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, DE LA PARTICIPACIÓN QUE EL ESTADO RECIBE DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES, LOS SIGUIENTES:

Aprobación	1959/11/18
Promulgación	1959/11/19
Publicación	1959/12/02
Vigencia	1959/12/03
Decreto	000009
Expidió	XXXIV Legislatura.
Periódico Oficial	1894 “Tierra y Libertad”

1.- AMACUZAC	.18%
2.- ATLATLAHUCAN	.09
3.- AXOCHIAPAN	.74
4.- AYALA	.26
5.- COATLAN DEL RÍO	.21
6.- CUAUTLA	14.57
7.- CUERNAVACA	69.61
8.- EMILIANO ZAPATA	.26
9.- HUITZILAC	.15
10.- JANTETELCO	.10
11.- JIUTEPEC	.99
12.- JOJUTLA	3.41
13.- JONACATEPEC	.18
14.- MAZATEPEC	.11
15.- MIACATLAN	.39
16.- OCUITUCO	.12
17.- PUENTE DE IXTLA	.70
18.- TEMIXCO	.22
19.- TEPALZINGO	.13
20.- TEPOZTLAN	.20
21.- TETECALA	.27
22.- TETELA DEL VOLCÁN	.07
23.- TLALNEPANTLA	.024
24.- TLALTIZAPAN	.26
25.- TLAQUILTENANGO	.25
26.- TLAYACAPAN	.032
27.- TOTOLAPAN	.024
28.- XOCHITEPEC	.41
29.- YAUTEPEC	1.05
30.- YECAPIXTLA	.14
31.- ZACATEPEC	4.75
32.- ZACUALPAN	.10

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Aprobación	1959/11/18
Promulgación	1959/11/19
Publicación	1959/12/02
Vigencia	1959/12/03
Decreto	000009
Expidió	XXXIV Legislatura.
Periódico Oficial	1894 “Tierra y Libertad”

PRIMERO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO. LAS CANTIDADES QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO HA RETENIDO DE LAS PARTICIPACIONES QUE POR IMPUESTOS ESPECIALES FEDERALES CORRESPONDEN A LA ENTIDAD SE DISTRIBUIRÁN DE CONFORMIDAD CON LOS PORCIENTOS Y PORCENTAJES DE LOS MISMOS QUE SE DETERMINAN EN LOS ARTÍCULOS DEL PRESENTE DECRETO.

TERCERO. REMÍTASE EL PRESENTE DECRETO AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE. DIPUTADO PRESIDENTE. PROF. FRANCISCO SÁNCHEZ BENÍTEZ.- DIPUTADO SECRETARIO, PROF. SERGIO JIMÉNEZ BENÍTEZ.- DIPUTADO SECRETARIO, ARTURO ESPÍN VELASCO.- RÚBRICAS.

POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTL. DEL ESTADO.
Norberto López Avelar
(RÚBRICA)
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
Rosendo Rojas Coria
RÚBRICA.

Aprobación	1959/11/18
Promulgación	1959/11/19
Publicación	1959/12/02
Vigencia	1959/12/03
Decreto	000009
Expidió	XXXIV Legislatura.
Periódico Oficial	1894 “Tierra y Libertad”